

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS C.C. 91.070.328 T.P. 84.606. C.S.J
DEMANDADO	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESANT S.A. E.S.P. NOHORA CRISTINA FLOREZ BARRERA. GERENTE ESANT S.A E.S.P. -
ACTO DEMANDADO	RESOLUCIÓN 018 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020 DE ADJUDICACIÓN DEL PROCESO CONTRACTUAL LICITACION PÚBLICA- No. ESANT-LP-014-19.
MEDIDA CAUTELAR	SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL ACTO DEMANDADO.
OBJETO	OBJETO : "MEJORAMIENTO DE ALCANTARILLADO DE LAS CALLES 4 ENTRE CARRERA 2 Y 6, CALLE 5 ENTRE CARRERA 5 Y 6, CARRERA 5 ENTRE CALLES 3 Y 5, CARRERA 4 ENTRE CALLES 3 Y 4 Y CARRERA 2 ENTRE CALLE 3ª Y 4 DEL MUNICIPIO DE CALIFORNIA – DEPARTAMENTO DE SANTANDER".
RADICADO	

GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS, identificado con la cédula de Ciudadanía Números **91.070.328**, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 84.606 expedida por el C.S.J mediante la acción pública de nulidad establecida en los Artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (**CPACA**), y conforme con lo dispuesto por el Artículo 171 ibídem, respetuosamente solicito que se declare la nulidad de la **RESOLUCIÓN 018 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020 DE ADJUDICACIÓN DEL PROCESO CONTRACTUAL LICITACION PÚBLICA- No. ESANT-LP-014-19.**
OBJETO : "MEJORAMIENTO DE ALCANTARILLADO DE LAS CALLES 4 ENTRE CARRERA 2 Y 6,

CALLE 5 ENTRE CARRERA 5 Y 6, CARRERA 5 ENTRE CALLES 3 Y 5, CARRERA 4 ENTRE CALLES 3 Y 4 Y CARRERA 2 ENTRE CALLE 3ª Y 4 DEL MUNICIPIO DE CALIFORNIA – DEPARTAMENTO DE SANTANDER”., acto Administrativo emitido por LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESANT S.A. E.S.P. NOHORA CRISTINA FLOREZ BARRERA. GERENTE ESANT S.A E.S.P. - O Quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción.

HECHOS

PRIMERO

Que el día Veinti Seis (26) de Febrero de 2020, LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESANT S.A. E.S.P. NOHORA CRISTINA FLOREZ BARRERA. GERENTE ESANT S.A- E.S.P, profirió la RESOLUCIÓN 018 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020 DE ADJUDICACIÓN DEL PROCESO CONTRACTUAL LICITACION PÚBLICA- No. ESANT-LP-014-19. OBJETO : “MEJORAMIENTO DE ALCANTARILLADO DE LAS CALLES 4 ENTRE CARRERA 2 Y 6, CALLE 5 ENTRE CARRERA 5 Y 6, CARRERA 5 ENTRE CALLES 3 Y 5, CARRERA 4 ENTRE CALLES 3 Y 4 Y CARRERA 2 ENTRE CALLE 3ª Y 4 DEL MUNICIPIO DE CALIFORNIA – DEPARTAMENTO DE SANTANDER”

SEGUNDO

Que dentro del expediente de la contratación se advierte que se adelantó la Audiencia de Asignación de Riesgos, por parte de LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESANT S.A. E.S.P. NOHORA CRISTINA FLOREZ BARRERA. GERENTE ESANT S.A- E.S.P, omitiendo dar aplicación desde esos momentos a la Resolución 0312 de 2019, emitida por el Ministerio de Trabajo, la cual establece los estándares mínimos del Sistema de Gestión de SST durante la escogencia del Proponente, proceso licitatorio que culminó con la adjudicación de la Licitación pública a:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADJUDICAR el Contrato de obra que se originó de la LICITACION PUBLICA ESANT-LP-014-19, cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE ALCANTARILLADO DE LAS CALLES 4 ENTRE CARRERA 2 Y 6, CALLE 5 ENTRE CARRERA 5 Y 6, CARRERA 5 ENTRE CALLES 3 Y 5, CARRERA 4 ENTRE CALLES 3 Y 4 Y CARRERA 2 ENTRE CALLE 3ª Y 4 DEL MUNICIPIO DE CALIFORNIA – DEPARTAMENTO DE SANTANDER", por un valor de: NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS CDN CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 937.807.120,45), al proponente: CONSORCIO ALCANTARILLADO CALIFORNIA Representado legalmente por el ingeniero EDGAR LEONARDO GOMEZ RONCANCIO, mayor de edad e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72 254 372 de Barranquilla, conformado por:

Integrante	Identificación	Representante Legal	Porcentaje de Participación
CONSTRUCCIONES CONAINCO S.A.S. – Persona Jurídica	Nit. No. 901173035-8, Matrícula: 05-401938-16 DEL 2018/04/18	EDGAR LEONARDO GOMEZ RONCANCIO C.C. No. 72 254 372 de Barranquilla	60%
INGENIEROS DE SERVICIOS GENERALES DE OBRA INSEGO S.A.S. Persona Jurídica	NIT: 630668241-6 Matrícula: 05-282973-16 DEL 2014/01/09	MARIA XIMENA HIGUERA PINO C.C. No. 1 095.700.768 de Barranquilla	40%

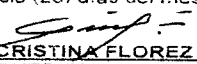
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al Representante legal del proponente adjudicatario: CONSORCIO ALCANTARILLADO CALIFORNIA, señor EDGAR LEONARDO GOMEZ RONCANCIO, mayor de edad e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72 254 372 de Barranquilla y demás interesados en los términos de ley y publíquese en el portal de: SECOP

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y como la decisión tomada se adoptó en audiencia pública, la misma se entiende notificada en estrados, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 77 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución, hace parte integral del ACTA DE AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN Y/O DECLARATORIA DESIERTA DE LA LICITACION PUBLICA ESANT – LP – 014-19, de fecha 26 de febrero de 2020.

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los veintiséis (26) días del mes de Febrero de dos mil veinte (2020)


NOHORA CRISTINA FLOREZ BARRERA
GERENTE ESANT S.A. E.S.P

Contiene la Resolución 0312 de 2019 :

Artículo 1. Objeto. La presente Resolución tiene por objeto establecer los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST para las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 2º de este Acto Administrativo.

Los presentes Estándares Mínimos corresponden al conjunto de normas, requisitos y procedimientos de obligatorio cumplimiento de los empleadores y contratantes, mediante los cuales se establecen, verifican y controlan las condiciones básicas de capacidad técnico-administrativa y de suficiencia patrimonial y financiera indispensables para el funcionamiento, ejercicio y desarrollo de actividades en el Sistema de Gestión de SST.

Artículo 2. Campo de aplicación. La presente Resolución se aplica a los empleadores públicos y privados, a los contratantes de personal bajo

modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, a los trabajadores dependientes e independientes, a las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, a las agremiaciones o asociaciones que afilian trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral, a las empresas de servicios temporales, a los estudiantes afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales y los trabajadores en misión; a las administradoras de riesgos laborales; a la Policía Nacional en lo que corresponde a su personal no uniformado y al personal civil de las Fuerzas Militares; quienes deben implementar los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de SST en el marco del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales.

TERCERO

Que de LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESANT S.A. E.S.P. NOHORA CRISTINA FLOREZ BARRERA. GERENTE ESANT S.A- E.S.P, no exigió desde el mismo acto de Apertura del proceso licitatorio y luego en la Audiencia de asignación del riesgo, la presentación en físico del SG-SST a los posibles oferentes, documento este, que debe estar adecuado al contrato por desarrollar, dejando a la Administración Municipal expuesta a un Riesgo Financiero y Jurídico enorme, a sabiendas de ser de obligatoria exigencia el **SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SG-SST)**, por tratarse de un ente público, el cual maneja recursos del Estado.

CUARTO

Que la **Resolución 0312 de 2019**, la cual establece los estándares mínimos del Sistema de Gestión de SST, trae las siguientes sanciones por el Incumplimiento aquí predicado:

Artículo 36. Sanciones. *El incumplimiento a lo establecido en la presente resolución y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan, será sancionado en los términos previstos en el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, en concordancia con el Capítulo 11 del Título 4 de la Parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015.*

Parágrafo 1. *Conforme a los artículos 8° y 11 de la Ley 1610 de 2013, se podrá disponer el cierre temporal o definitivo del lugar de trabajo, cuando existan condiciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la seguridad personal de los trabajadores, así como la paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas por inobservancia de la normativa*

sobre prevención de riesgos laborales, de concurrir riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores.

Parágrafo 2. En el acto administrativo de sanción se debe señalar con precisión y claridad cada uno de los Estándares Mínimos objeto de investigación y sanción administrativa laboral; identificando claramente, las personas naturales o jurídicas objeto de investigación, cada estándar presuntamente incumplido y las sanciones o medidas que serían procedentes en cada caso.

QUINTO

En suma, es imposible seguir adelantando un proceso contractual, a sabiendas del grave riesgo que **LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESANT S.A. E.S.P. NOHORA CRISTINA FLOREZ BARRERA. GERENTE ESANT S.A- E.S.P.** está afrontando al no exigir al oferente u oferentes, el SG-SST adecuado al contrato por desarrollar.

Sin SG-SST no hay contratos con el Estado El Estado es el primer cliente potencial que pierden las empresas renuentes a implementar con eficiencia el SG-SST. Sería un contrasentido que no fuera el mismo Estado el primero en hacer valer las normas que él mismo promulgó en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

A partir de los plazos ofrecidos por el Ministerio de Trabajo, las empresas y dependencias del Estado deben incluir la implementación del SG-SST como un requisito habilitante para poder contratar con el sector público. De modo que, en poco tiempo, cualquier organización o ente Público que no haya comprendido el contexto y muestre falencias en el desarrollo del nuevo sistema de gestión, va a quedar virtualmente marginada y expuesta a un grave riesgo financiero y Jurídico.

Es precisamente este ejemplo el que utiliza el SENA en el curso virtual de 50 horas que desarrolló para el Ministerio de Trabajo y que está orientado a capacitar a todos los responsables del SG-SST que no cuentan con estudios previos en salud ocupacional.

Todavía hay quienes piensan que todo lo relacionado con el SG-SST no es más que un obstáculo para las empresas y las Administraciones. Se trata de una perspectiva obtusa, en la medida en que no están tomando en cuenta que, en el fondo, se trata de un esquema que a la larga les va a permitir ser más competitivos y proteger sus recursos y su patrimonio.

Cada Administración Municipal, Departamental o empresa es la primera que gana al reducir el impacto de los accidentes y las enfermedades laborales. Gana en tiempo, en dinero y en eficiencia. Al lado de ella también gana el trabajador, la sociedad y el país. En últimas, la implementación del SG-SST es un desafío a la eficiencia y a la capacidad gerencial de las empresas nacionales.

El SG-SST no es un capricho legal ni una medida burocrática. Se pensó y se consolidó como respuesta a la necesidad fundamental de contar con un entorno de trabajo seguro para todos los que entren en contacto con él. Nadie tiene por qué pagar con su salud o su vida por la desidia de otros frente a los riesgos y peligros.

El Ministerio de Trabajo ha tratado por todos los medios de crear conciencia en las empresas y entes del Estado frente a esa realidad. No se trata solamente de un compromiso político, sino de un elemento determinante para cumplir con los Tratados de Libre Comercio ya suscritos y para responder eficazmente a los mandatos de la ley y a las reivindicaciones de los trabajadores.

Las consecuencias de no implementar el SG-SST, o de implementarlo en forma deficiente, pueden ser funestas. Los efectos de esa negligencia pueden ser significativamente costosos. Vale recordar que el gobierno nacional, mediante el Decreto 472 de 2015, fijó el monto de las multas y el alcance de las sanciones por estos hechos.

En el caso de muerte de un trabajador, las multas van desde 20 hasta 1.000 salarios mínimos, dependiendo del tamaño de la Administración Municipal o empresa y de la causa del deceso. Según el nivel de gravedad del hecho, la empresa también se expone a una suspensión que puede ir desde los tres días, hasta el cierre definitivo.

Estas sanciones también se extienden a los casos de enfermedad laboral causada por la inobservancia de las normas de salud ocupacional, o incluso por deficiencias en los reportes de accidentes y enfermedades.

Y no se debe olvidar que el empleador también está obligado a indemnizar al trabajador, en caso de que el accidente, o el factor de riesgo haya afectado la salud o la integridad del empleado, por negligencia en la implementación del sistema de seguridad y salud en el trabajo. Por lo anterior, multas y sanciones son algunas de las consecuencias de no implementar el SG-SST.

Una de las grandes innovaciones contenidas en el Decreto 1072 de 2015 es que amarró el margen de maniobra de las Administraciones Municipales y empresas a la implementación del SG-SST en cada una de ellas. Ahora las organizaciones tienen la obligación de constatar que tanto sus proveedores, como sus contratistas y subcontratistas cuenten con un sistema de gestión que se ajuste plenamente a las normas establecidas para la seguridad y salud en el trabajo.

Esta medida no es opcional, sino totalmente obligatoria. En la práctica, esto significa que la compañía debe abstenerse de realizar negociaciones o contratar con individuos o entidades que no cumplan con las normativas vigentes en materia de SG-SST.

De seguro, las empresas más grandes no van a pasar por alto esta directriz. Sería absurdo que inviertan grandes recursos en implementar su propio SG-SST y luego vayan a exponerse a una sanción por contratar o negociar con otras organizaciones que no lo hagan. Por eso se puede afirmar que no implementar adecuadamente el SG-SST se traduce en un importante recorte de negocios potenciales.

FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Que el artículo 25 de la Constitución Política establece que el trabajo es un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado y que así mismo, toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 1295 de 1994, los objetivos generales del Sistema General de Riesgos Laborales son la promoción de la seguridad y salud en el trabajo – SST y la prevención de los riesgos laborales, para evitar accidentes de trabajo y enfermedades laborales, norma que no está cumpliendo la Administración.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 1° de la Ley 1562 de 2012, el Sistema General de Riesgos Laborales es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan y que las disposiciones vigentes de seguridad y salud en el trabajo – SST relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Laborales.

Que el mismo artículo de la Ley 1562 de 2012, estableció que el programa de salud ocupacional se entenderá como el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, el cual es desconocido por parte de **LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESANT S.A. E.S.P. NOHORA CRISTINA FLOREZ BARRERA. GERENTE ESANT S.A- E.S.P.**

Que la Decisión 584 de 2004 de la Comunidad Andina de Naciones – CAN -, determina en su artículo 7, que con el fin de armonizar los principios contenidos en sus legislaciones nacionales, los Países Miembros de la CAN, adoptarán las medidas legislativas y reglamentarias necesarias, teniendo como base los principios de eficacia, coordinación y participación de los actores involucrados, para que sus respectivas legislaciones sobre SST contengan disposiciones que regulen, entre otros aspectos, los relacionados con niveles mínimos de seguridad y salud que deben reunir las condiciones de trabajo.

Que la Resolución 957 de 2005 de la CAN, aprobó el Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo mediante el cual se señalan parámetros para el desarrollo de los Sistemas de Gestión de SST en los países miembros.

Que el Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, establece el Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales, requiriendo por parte de los integrantes de dicho Sistema General, el cumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales, así como en el desarrollo y aplicación de los Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Que de conformidad con el artículo 2.2.4.7.4. del Decreto 1072 de 2015 el Sistema de Estándares Mínimos es uno de los componentes del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales. A su vez, el parágrafo 1° de dicho artículo establece que el Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces, determinará de manera progresiva, los estándares que hacen parte de los diversos componentes del mencionado Sistema de Garantía de Calidad, de conformidad con el desarrollo del país, los avances técnicos y científicos del sector, realizando los ajustes y actualizaciones a que haya lugar y que dichos estándares deberán ser implementados por los

integrantes del Sistema General de Riesgos Laborales en las fases y dentro de las fechas que el mencionado Ministerio defina.

Que el artículo 2.2.4.7.5. del Decreto 1072 de 2015 define el Sistema de Estándares Mínimos como el conjunto de normas, requisitos y procedimientos de obligatorio cumplimiento mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica; de suficiencia patrimonial y financiera; y de capacidad técnico-administrativa, indispensables para el funcionamiento, ejercicio y desarrollo de actividades de los diferentes actores en el Sistema General de Riesgos Laborales, los cuales buscan dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la atención, prestación, acatamiento de obligaciones, derechos, deberes, funciones y compromisos en SST y riesgos laborales.

Que el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015 establece las directrices de obligatorio cumplimiento para implementar el Sistema de Gestión de SST que deben ser aplicadas por todos los empleadores públicos y privados, los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, las empresas de servicios temporales y tener cobertura sobre los trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 2.2.4.6.8. del pluricitado Decreto 1072 de 2015, como parte de las obligaciones de los empleadores en desarrollo del Sistema de Gestión de SST, está la garantizar que opera bajo el cumplimiento de la normatividad nacional vigente aplicable en materia de SST, en armonía con los estándares mínimos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales.

Que el artículo 26 del Decreto 1295 de 1994 establece cinco clases de riesgo para la clasificación de empresa, así: clase I, riesgo mínimo; clase II, riesgo bajo; clase III, riesgo medio; clase IV, riesgo alto; clase V, riesgo máximo. Así mismo, el Decreto 1607 de 2002 adopta la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas para el Sistema General de Riesgos Laborales.

La contratación administrativa obedece a un proceso reglado y no discrecional que obliga al funcionario a ceñirse a los principios y etapas que lo rigen. El interés jurídico tutelado en el tipo penal de **"contrato sin cumplimiento de requisitos legales"** es el principio de legalidad en la contratación administrativa.

El Congreso de la República puede atribuirles a los fiscales y jueces penales la facultad de juzgar y decidir si el servidor público tramitó un contrato administrativo sin el cumplimiento de requisitos legales esenciales, o si profirió resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley sin violar la competencia otorgada por la Constitución y la Ley al juez contencioso

administrativo para declarar la ilegalidad, nulidad o ilicitud de un acto o contrato, porque las consecuencias de la investigación administrativa y la investigación penal son diferentes.

CONSIDERACIONES JURISPRUEDENCIALES CPACA

El Concejo de Estado mediante Sentencia TAD-CUN-SIII-0957-2004

Sostiene :“(…) Como la norma lo indica, los actos previos a la celebración del contrato serán susceptibles de las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho las cuales caducarán en un término de treinta días a partir de su comunicación, notificación o publicación. De ahí que pueda afirmarse que cualquier persona dentro de ese plazo y en interés de legalidad puede demandar la nulidad de cualquiera de los actos previos a la celebración del contrato, incluido el acto de adjudicación. Y a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y en el mismo término, sólo las personas interesadas o con interés jurídico directo”.

Ya en época más reciente CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), advierte que:

Existe una serie de conductas que pueden vulnerar o amenazar en forma grave la vigencia efectiva de los principios generales de la contratación pública y de la función pública, y que no están consideradas actualmente como inhabilidades o incompatibilidades para contratar con el Estado, tal como se ha demostrado en este documento y en los conceptos 2260 y 2264 de 2015.

En los conceptos 2260 y 2264 de 2015, antes citados, la Sala afirmó que, independientemente de la aplicación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en la ley, las entidades públicas pueden y deben utilizar otros instrumentos jurídicos, legalmente viables y apropiados para prevenir, mitigar y controlar el riesgo de corrupción en la actividad contractual, empezando por reconocer expresamente dicho riesgo, en desarrollo de los principios que gobiernan la función pública, en general, y la contratación estatal, en particular, y especialmente los principios de moralidad, transparencia, buena fe, planeación y precaución.

Así, por ejemplo, en el concepto 2260 se dijo, sobre el principio de buena fe, que este “impone al oferente responsabilidades dentro del contexto de los deberes de rectitud y honestidad como son: (i) no incluir en su propuesta información falsa o que no consulte la realidad (Ley 80, artículo 26, num. 7); (ii) no ocultar las inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones en las que se pueda encontrar (ibídem)...” (...) En el mismo concepto, la Sala manifestó que estas mismas consecuencias jurídicas se derivan también de los principios de planeación, precaución y moralidad administrativa y, en consecuencia, refuerzan la utilización de

mecanismos por parte de las entidades estatales tendientes a conocer plenamente a los oferentes y contratistas, a identificar el origen de los fondos que pretendan utilizar para la ejecución del contrato y, en general, a prevenir actos de corrupción u otras conductas ilícitas, como el lavado de activos. (...) En los conceptos citados, la Sala sostuvo que la corrupción es uno de los riesgos que pueden afectar la contratación estatal, y que dicho riesgo es previsible, motivo por el cual las entidades estatales deben reconocerlo, asignarlo, en los términos del artículo 4º de la Ley 1150 de 2007, y gestionarlo.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

RESOLUCIÓN 018 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020 DE ADJUDICACIÓN DEL PROCESO CONTRACTUAL LICITACION PÚBLICA- No. ESANT-LP-014-19. OBJETO : "MEJORAMIENTO DE ALCANTARILLADO DE LAS CALLES 4 ENTRE CARRERA 2 Y 6, CALLE 5 ENTRE CARRERA 5 Y 6, CARRERA 5 ENTRE CALLES 3 Y 5, CARRERA 4 ENTRE CALLES 3 Y 4 Y CARRERA 2 ENTRE CALLE 3ª Y 4 DEL MUNICIPIO DE CALIFORNIA – DEPARTAMENTO DE SANTANDER", ACTO ADMINISTRATIVO PROFERIDO POR LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESANT S.A. E.S.P. NOHORA CRISTINA FLOREZ BARRERA. GERENTE ESANT S.A- E.S.P.

La suspensión provisional en los procesos de nulidad se encuentra condicionada a que el acto acusado contrarie de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta a lo dispuesto en normas superiores, Circunstancia que se comprueba al presente con el simple cotejo de las normas que se confrontan en este escrito de Demanda y los documentos aducidos como pruebas.

Parece de no creer, que a estas alturas de la legislación Administrativa Nacional, los Señores asesores Jurídicos de Las Administraciones Departamentales, desconozcan y se atrevan a formalizar un contrato de obra pública sin el lleno de los requisitos legales, es decir desconociendo las normas que en otrora se denominaba **SALUD OCUPACIONAL** y que hoy se tiene como **EL SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SG-SST)**.

Todo proveedor, contratista o subcontratista del Estado está obligado a conocer, entender y comprender su responsabilidad en el cumplimiento de la normatividad legal vigente (Constitución, Acuerdos internacionales ratificados, Leyes, Ordenanzas, Acuerdos Municipales, Decretos, Resoluciones, Circulares, Conceptos, Sentencias, y otros vinculantes), así como los estándares corporativos o normativos adoptados por **LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESANT S.A. E.S.P. NOHORA CRISTINA FLOREZ BARRERA. GERENTE ESANT S.A- E.S.P** en materia contractual en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Para esto deben implementarse estrategias que permitan hacer seguimiento periódico a su cumplimiento y, en caso de ser necesario, se ajuste de acuerdo con las condiciones de la actividad o de los requerimientos legales.

LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESANT S.A. E.S.P. NOHORA CRISTINA FLOREZ BARRERA. GERENTE ESANT S.A- E.S.P y los Contratistas son responsables de los actos de sus colaboradores, así como también por cualquier consecuencia penal que se derive del incumplimiento de cualquier Ley, Normas y Reglamentos de: Seguridad, Salud en el Trabajo, Medio Ambiente y Calidad vigentes a la firma del contrato.

LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESANT S.A. E.S.P. NOHORA CRISTINA FLOREZ BARRERA. GERENTE ESANT S.A- E.S.P debió exigir a los Oferentes y futuros CONTRATISTAS el cumplir con todos los requisitos legales en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo vigentes en Colombia y la **ESANT S.A.-E.S.P.** al momento de desarrollar las actividades que se contraten, en caso de no encontrarse la actividad a desarrollar regulada en Colombia adoptar los estándares internacionales, así como las identificadas en la matriz de requisitos legales de la Corporación.

El incumplimiento de las normas indicadas por el SG-SST para preservar la seguridad y salud en el trabajo, se considera un incumplimiento contractual y puede generar la detención, suspensión, cancelación de las labores y la ocurrencia deliberada o reiterada puede llevar a la suspensión del contratista o sus trabajadores de las instalaciones en donde se desarrolla el contrato, así como la liquidación del mismo.

Como **PRESUNTAMENTE** no existe SG-SST en **LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESANT S.A. E.S.P. NOHORA CRISTINA FLOREZ BARRERA. GERENTE ESANT S.A- E.S.P,** también olvidó EXIGIR AL FUTURO CONTRATISTA, que todos sus trabajadores deben asistir de manera OBLIGATORIA a la inducción Corporativa antes de iniciar las actividades por primera vez en la Corporación, dejando la respectiva evidencia de aprobación.

El CONTRATISTA debió garantizar que las funciones, responsabilidades y competencias serán extendidas y deberán ser cumplidas por sus Subcontratistas, por lo cual, cualquier subcontrato debe incluir y cumplir los mismos requisitos del Contrato principal en materia SST, sin excepción alguna.

LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESANT S.A. E.S.P. NOHORA CRISTINA FLOREZ BARRERA. GERENTE ESANT S.A- E.S.P y EL CONTRATISTA debe asegurar la disponibilidad de los recursos humanos, técnicos y financieros que permitan la ejecución del plan de trabajo en SST establecido para el contrato, situación que nunca fue tenida en cuenta por la ESANT S.A.-E.S.P. ni por el Contratante.

Existe un riesgo latente, cierto e inminente, en la ocurrencia de un Accidente de Trabajo o la aparición de una Enfermedad Profesional, la cual deberá ser indemnizada por **LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESANT S.A. E.S.P. NOHORA CRISTINA FLOREZ**

BARRERA. GERENTE ESANT S.A- E.S.P ante el grave desconocimiento del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Se trata Señor Juez, **de la protección de los recursos públicos**, los cuales están expuestos por inaplicación de la resolución **Resolución 0312 de 2019**, la cual establece los estándares mínimos del Sistema de Gestión de SST por parte de **LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESANT S.A. E.S.P. NOHORA CRISTINA FLOREZ BARRERA. GERENTE ESANT S.A- E.S.P**, recursos cuantiosos y valiosos que a todos nos corresponde cuidar y proteger, para que los dineros tengan el fin y objeto en cuanto a la satisfacción y servicio a todos los Administrados.

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que:

1-sea solicitada por el demandante, 2- procede cuando existe una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

La figura de la suspensión provisional es una medida cautelar de raigambre constitucional, de estricto carácter provisional, objetivo y accesorio, inherente a las funciones de control preventivo de la constitucionalidad y legalidad de los actos administrativos, atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativa que impide, previa decisión motivada de la autoridad judicial competente, que los actos de esta naturaleza que sean manifiestamente contrarios al orden jurídico continúen produciendo efectos mientras se decide de fondo en el proceso correspondiente sobre su constitucionalidad o legalidad, previniendo de esta manera el peligro que tal situación implica para el interés general de las instituciones y en particular para los asociados, por lo tanto, instrumento vital de carácter material consolidador de los presupuestos de la cláusula constitucional del Estado social de derecho. (Consejo de Estado Sentencia. -CE SIII E 54549 DE 2015)

Con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas, solicito a usted respetuosamente, se decrete la suspensión Provisional de RESOLUCIÓN 018 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020 DE ADJUDICACIÓN DEL PROCESO CONTRACTUAL LICITACION PÚBLICA- No. ESANT-LP-014-19. OBJETO : "MEJORAMIENTO DE ALCANTARILLADO DE LAS CALLES 4 ENTRE CARRERA 2 Y 6, CALLE 5 ENTRE CARRERA 5 Y 6, CARRERA 5 ENTRE CALLES 3 Y 5, CARRERA 4 ENTRE CALLES 3 Y 4 Y CARRERA 2 ENTRE CALLE 3ª Y 4 DEL MUNICIPIO DE CALIFORNIA – DEPARTAMENTO DE SANTANDER", ACTO ADMINISTRATIVO PROFERIDO POR LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESANT S.A. E.S.P. NOHORA CRISTINA FLOREZ BARRERA. GERENTE ESANT S.A- E.S.P.

Como consecuencia del decreto de Suspensión Provisional, se ordene la Inmediata suspensión de los Trabajos desarrollados en la ejecución del contrato de licitación pública Número **ESANT-LP-014-19**.

PETICIONES

PRIMERA:

Señor Juez: con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas, solicito a usted respetuosamente, **DECLARAR LA NULIDAD de la RESOLUCIÓN 018 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020 DE ADJUDICACIÓN DEL PROCESO CONTRACTUAL LICITACION PÚBLICA- No. ESANT-LP-014-19. OBJETO : "MEJORAMIENTO DE ALCANTARILLADO DE LAS CALLES 4 ENTRE CARRERA 2 Y 6, CALLE 5 ENTRE CARRERA 5 Y 6, CARRERA 5 ENTRE CALLES 3 Y 5, CARRERA 4 ENTRE CALLES 3 Y 4 Y CARRERA 2 ENTRE CALLE 3ª Y 4 DEL MUNICIPIO DE CALIFORNIA – DEPARTAMENTO DE SANTANDER", ACTO ADMINISTRATIVO PROFERIDO POR LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESANT S.A. E.S.P. NOHORA CRISTINA FLOREZ BARRERA. GERENTE ESANT S.A- E.S.P.**

SEGUNDA:

Señor Juez, sírvase notificar personalmente el AUTO ADMISORIO del presente medio de control –NULIDAD- A LA **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESANT S.A. E.S.P. NOHORA CRISTINA FLOREZ BARRERA. GERENTE ESANT S.A- E.S.P.**, por intermedio de su representante Legal o quien haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones , mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

TERCERA:

Sírvase Señor Juez, de conformidad con el numeral 3 y 5 del artículo 171 del CPACA, se ordene efectuar la publicación de la existencia de este proceso en la página web institucional SECOP como quiera que es de interés de la comunidad el estudio de legalidad de los actos Administrativos, Así mismo se ordenará a la entidad Demandada, efectué la publicación de la existencia del proceso en el portal web de LA **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESANT S.A. E.S.P. NOHORA CRISTINA FLOREZ BARRERA. GERENTE ESANT S.A- E.S.P .**

PRUEBAS

Adjunto a la presente acción, copia de los siguientes documentos, para que obren como pruebas en el proceso:

1. **RESOLUCIÓN 018 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020 DE ADJUDICACIÓN DEL PROCESO CONTRACTUAL LICITACION PÚBLICA- No. ESANT-LP-014-19. OBJETO : "MEJORAMIENTO DE ALCANTARILLADO DE LAS CALLES 4 ENTRE CARRERA 2 Y 6, CALLE 5 ENTRE CARRERA 5 Y 6, CARRERA 5 ENTRE CALLES 3 Y 5, CARRERA 4 ENTRE CALLES 3 Y 4 Y CARRERA 2 ENTRE CALLE 3ª Y 4 DEL MUNICIPIO DE CALIFORNIA – DEPARTAMENTO DE SANTANDER", ACTO ADMINISTRATIVO PROFERIDO POR LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESANT S.A. E.S.P. NOHORA CRISTINA FLOREZ BARRERA. GERENTE ESANT S.A- E.S.P.**

CUANTÍA

Las pretensiones de la presente demanda de nulidad no son de contenido económico, por lo tanto no tienen cuantía.

NOTIFICACIONES

LA DEMANDADA:

EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER ESANT S.A. ESP Calle 36 No 31-39
Oficina 131 Centro Empresarial Chicamocha Pbx: (7) 7000420 Cel: 320 2163 512 – 320 2635 285
Bucaramanga – Colombia. Nit:900.648.934-0 Email: esantsaesp@esant.com.co

EL CONTRATISTA

CONSORCIO ALCANTARILLADO CALIFORNIA, REPRESENTADO Legalmente por LEONARDO GOMEZ RONCANCIO, C.C. 72.254.372.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco la dirección y el correo electrónico del Contratista, por tal motivo solicito al Señor Juez, se requiera a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER ESANT S.A. ESP, a fin de que proporcione los datos faltantes.

EL SUSCRITO:

Carrera 18 Número 46-20 Torre 1 Apto 902- Bucaramanga.Tel 315 6781721. o en la Secretaría del Despacho.

Mail : corjudicialgerencia@gmail.com

Atentamente,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS

C.C. 91.070.328

TP.84.606. C.S.J

	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESANT S.A. E.S.P.	RESOLUCIÓN
--	--	------------

18

RESOLUCIÓN No. 018
(FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTE (2020))

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA UN CONTRATO DENTRO DE LA LICITACION PUBLICA No. ESANT- LP-014-19"

LA GERENTE DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P., EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES OTORGADAS POR EL DECRETO 1077 DE 2012, LA LEY 80 DE 1993, LEY 1150 DE 2007, LEY 1474 DE 2011, DECRETO 1082 DE 2015, EL DECRETO DEPARTAMENTAL No. 284 DE 2013 Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES, ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que existen estudios previos donde se sustentó la necesidad de contratar el "MEJORAMIENTO DE ALCANTARILLADO DE LAS CALLES 4 ENTRE CARRERA 2 Y 6, CALLE 5 ENTRE CARRERA 5 Y 6, CARRERA 5 ENTRE CALLES 3 Y 5, CARRERA 4 ENTRE CALLES 3 Y 4 Y CARRERA 2 ENTRE CALLE 3ª Y 4 DEL MUNICIPIO DE CALIFORNIA - DEPARTAMENTO DE SANTANDER", suscrito por el Director de Proyectos de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER - ESANT S.A. E.S.P.

SEGUNDO: Que en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Departamento de Santander, se adelantaron las gestiones necesarias para la aprobación, viabilización y radicación del proyecto denominado "MEJORAMIENTO DE ALCANTARILLADO DE LAS CALLES 4 ENTRE CARRERA 2 Y 6, CALLE 5 ENTRE CARRERA 5 Y 6, CARRERA 5 ENTRE CALLES 3 Y 5, CARRERA 4 ENTRE CALLES 3 Y 4 Y CARRERA 2 ENTRE CALLE 3ª Y 4 DEL MUNICIPIO DE CALIFORNIA - DEPARTAMENTO DE SANTANDER"

TERCERO: Que el Comité Directivo mediante Acta No. 053 de fecha veintitrés (23) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), aprobó el proyecto de inversión presentado para el MEJORAMIENTO DE ALCANTARILLADO DE LAS CALLES 4 ENTRE CARRERA 2 Y 6, CALLE 5 ENTRE CARRERA 5 Y 6, CARRERA 5 ENTRE CALLES 3 Y 5, CARRERA 4 ENTRE CALLES 3 Y 4 Y CARRERA 2 ENTRE CALLE 3ª Y 4 DEL MUNICIPIO DE CALIFORNIA - DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

CUARTO: Que el Proceso de Selección adelantado, así como el Contrato que se origina en el presente Acto Administrativo, se respalda con el siguiente Certificado de Disponibilidad de Recursos:

CDR No	DESCRIPCIÓN/RUBRO	CONCEPTO	FUENTE	VALOR
8751 DE SANTANDER	MEJORAMIENTO DE ALCANTARILLADO DE LAS CALLES 4 ENTRE CARRERA 2 Y 6, CALLE 5 ENTRE CARRERA 5 Y 6, CARRERA 5 ENTRE CALLES 3 Y 5, CARRERA 4 ENTRE CALLES 3 Y 4 Y CARRERA 2 ENTRE CALLE 3ª Y 4, DEL MUNICIPIO DE CALIFORNIA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER*	COMPONENTE EN INFRAESTRUCTURA, AGUA Y SANEAMIENTO	PA-FIA-SGP-AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	\$ 400.302.610,05
8752 DE CALIFORNIA SANTANDER			PA-FIA-SGP-AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	\$ 549.765.680,84
TOTAL				\$950.068.290,89

QUINTO: Que la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER - ESANT S.A. E.S.P., de acuerdo a los preceptos de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Ley 1882 de 2018 y Decreto 1082 de 2015 procedió a proferir Resolución No. 009 del diez (10) de Enero de dos mil veinte (2020), "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO BAJO LA MODALIDAD DE LICITACION PUBLICA No. ESANT-LP-014-19", cuyo objeto fuere el: "MEJORAMIENTO DE ALCANTARILLADO DE LAS CALLES 4 ENTRE CARRERA 2 Y 6, CALLE 5 ENTRE CARRERA 5 Y 6, CARRERA 5 ENTRE CALLES 3 Y 5, CARRERA 4 ENTRE CALLES 3 Y 4 Y CARRERA 2 ENTRE CALLE 3ª Y 4 DEL MUNICIPIO DE CALIFORNIA - DEPARTAMENTO DE SANTANDER", previa publicación de los respectivos estudios previos, Proyecto de Pliego de Condiciones, y demás documentos exigidos por la Ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 en el Portal Único de Contratación - SECOP I.

SEXTO: Que el día veinte (20) de Enero de dos mil veinte (2020), de acuerdo al Cronograma del Proceso de Selección se llevó a cabo el cierre del mismo y se recibieron tres (03) ofertas presentadas por **SERRANO GOMEZ CONSTRUCCIONES LTDA,** **CONSORCIO ALCANTARILLADO CALIFORNIA** y **CONSTRUANNEX LTDA.**

	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESANT S.A. E.S.P.	RESOLUCIÓN
--	---	------------

SEPTIMO: Que en el transcurso del Proceso de Selección, se expidieron las siguientes adendas que modifican el Pliego de Condiciones Definitivo y el Cronograma del Proceso:

NUMERO DE ADENDA	FECHA
01	Enero 14 de 2020
02	Enero 28 de 2020
03	Enero 28 de 2020
04	Febrero 04 de 2020
05	Febrero 12 de 2020
06	Febrero 18 de 2020
07	Febrero 24 de 2020

OCTAVO: Que la evaluación y traslado de las propuestas, se realizó desde el 21 de Enero al 12 de Febrero de 2020.

NOVENO: Que analizadas las propuestas en la etapa de evaluación, el proponente: **SERRANO GOMEZ CONSTRUCCIONES LTDA**, queda habilitado financieramente, pero no habilitado jurídica, ni técnicamente, y los proponentes **CONSORCIO ALCANTARILLADO CALIFORNIA y CONSTRUANNEX LTDA.**, quedan habilitados jurídica y financieramente, pero no habilitados técnicamente publicándose el informe de evaluación preeliminar e informe de evaluación ponderable en el SECOP I, el día 05 de Febrero de 2020, con el siguiente resultado:

RESULTADO DE EVALUACIÓN PRELIMINAR:

No	PROPONENTE	HÁBIL TÉCNICO	HÁBIL JURÍDICO	HÁBIL FINANCIERO
1	SERRANO GOMEZ CONSTRUCCIONES LTDA	NO	NO	SI
2	CONSORCIO ALCANTARILLADO CALIFORNIA	NO	SI	SI
3	CONSTRUANNEX LTDA	NO	SI	SI

INFORME DE EVALUACION PONDERABLE:

PROPONENTE	VALOR DE INITARIOS REPRESENTATIVOS	EQUIPO ADICIONAL	INCENTIVO A LA INDUSTRIA NACIONAL	PERSONA CON DISCAPACIDAD	PUNTAJE
SERRANO GOMEZ CONSTRUCCIONES LTDA	440	30	100	10	640
CONSORCIO ALCANTARILLADO CALIFORNIA	495	0	100	10	605
CONSTRUANNEX LTDA	135	0	100	0	235

DECIMO: Que durante la etapa de traslado del informe de evaluación, surtido del 06 al 12 de Febrero de 2020, los proponentes: **SERRANO GOMEZ CONSTRUCCIONES LTDA, CONSORCIO ALCANTARILLADO CALIFORNIA y CONSTRUANNEX LTDA.**, presentaron observaciones y subsanaciones al informe de evaluación preliminar, publicándose en el SECOP I, tanto respuesta a las observaciones como el informe final de evaluación, el día 25 de febrero de 2020, quedando así:

RESULTADO DE EVALUACIÓN FINAL:

No	PROPONENTE	HÁBIL TÉCNICO	HÁBIL JURÍDICO	HÁBIL FINANCIERO
1	SERRANO GOMEZ CONSTRUCCIONES LTDA	NO	SI	SI
2	CONSORCIO ALCANTARILLADO CALIFORNIA	SI	SI	SI
3	CONSTRUANNEX LTDA	NO	SI	SI

DECIMO PRIMERO: Que el día veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020), se reunieron en las instalaciones de la ESANT S.A. E.S.P., por parte de la ESANT S.A. E.S.P., las personas encargadas del proceso de contratación y por parte de los proponentes de la citada LICITACION PUBLICA ESANT-LP-014-19, según relación de listado de asistencia, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE ADJUDICACION Y/O DECLARATORIA DESIERTA DEL LICITACION PUBLICA ESANT-LP-014-19**, en la cual se presentaron observaciones al Informe Final por parte de los proponentes asistentes, lo cual originó modificaciones tanto en el Informe de Evaluación Final de requisitos habilitantes, y en el Informe de Requisitos Ponderables, que finalmente quedaron de la siguiente forma, según anexos 1 y 2 del Acta de la Audiencia de Adjudicación:

	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESANT S.A. E.S.P.	RESOLUCIÓN
---	---	-------------------

ACTUALIZACIÓN INFORME DE EVALUACION FINAL DE ACUERDO A OBSERVACIONES EN LA AUDIENCIA DE ADJUDICACION:

No	PROPONENTE	HÁBIL TÉCNICO	HÁBIL JURÍDICO	HÁBIL FINANCIERO
1	SERRANO GOMEZ CONSTRUCCIONES LTDA	SI	SI	SI
2	CONSORCIO ALCANTARILLADO CALIFORNIA	SI	SI	SI
3	CONSTRUVANEX LTDA	NO	SI	SI

ACTUALIZACION INFORME DE EVALUACION DE REQUISITOS PONDERABLES DE ACUERDO A OBSERVACIONES EN LA AUDIENCIA DE ADJUDICACION:

PROPONENTE	VALOR DE UNITARIOS REPRESENTATIVOS	EQUIPO ADICIONAL	INCENTIVO A LA INDUSTRIA NACIONAL	PERSONA CON DISCAPACIDAD	PUNTAJE
SERRANO GOMEZ CONSTRUCCIONES LTDA	440	90	100	10	640
CONSORCIO ALCANTARILLADO CALIFORNIA	495	45	100	10	650
CONSTRUVANEX LTDA	135	0	100	0	235

DECIMO SEGUNDO: Que en virtud de lo anterior, se procedió a dar apertura del sobre No. 2. PROPUESTA ECONOMICA de los dos (02) proponentes habilitados: **SERRANO GOMEZ CONSTRUCCIONES LTDA y CONSORCIO ALCANTARILLADO CALIFORNIA**, obteniéndose el siguiente resultado:

PROPONENTE	PROPUESTA ECONOMICA	VALOR DE UNITARIOS REPRESENTATIVOS	EQUIPO ADICIONAL	APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL	PERSONAS CON DISCAPACIDAD	TOTAL PUNTAJE	ORDEN DE ELEGIBILIDAD
SERRANO GOMEZ CONSTRUCCIONES LTDA	299,29	440	90	100	10	939,29	2
CONSORCIO ALCANTARILLADO CALIFORNIA	300	495	45	100	10	950	1

DECIMO TERCERO: Que la Oferta del proponente: **CONSORCIO ALCANTARILLADO CALIFORNIA**, tuvo que someterse a corrección aritmética, según se señala en el Acta de la Audiencia, ascendiendo ésta finalmente a la suma de: **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 937.807.120,45)**, suma que no supera el presupuesto oficial.

DECIMO CUARTO: Que por lo anterior El Comité Evaluador recomienda la Adjudicación del contrato que se origine en el Proceso de Selección al proponente: **CONSORCIO ALCANTARILLADO CALIFORNIA**, Representado Legalmente por el Ingeniero, **EDGAR LEONARDO GOMEZ RONCANCIO**, mayor de edad e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.254.372 de Barranquilla, por cuanto la misma cumple con los requisitos señalados en el pliego de condiciones, por un valor de: **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 937.807.120,45)**, para un término de ejecución de cuatro (04) meses, contados a partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio. El CONSORCIO ALCANTARILLADO CALIFORNIA está integrado así:

Integrante	Identificación	Representante Legal	Porcentaje de Participación
CONSTRUCCIONES CONAINCO S.A.S. – Persona Jurídica	Nit. No. 901173035-8, Matrícula: 05-401938-16 DEL 2018/04/18	EDGAR LEONARDO GOMEZ RONCANCIO C.C. No. 72.254.372 de Barranquilla	60%
INGENIEROS DE SERVICIOS GENERALES DE OBRA INSEGO S.A.S. - Persona Jurídica	NIT: 900688241-6 Matrícula: 05-282973-16 DEL 2014/01/09	MARIA XIMENA HIGUERA PINO C.C. No. 1.095.700.788 de Barichara	40%

20
21

	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESANT S.A. E.S.P.	RESOLUCIÓN
---	---	-------------------

DECIMO QUINTO: Que en la Audiencia de Adjudicación la Gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER - ESANT S.A. E.S.P., aceptó la recomendación del Comité Evaluador y en tal virtud determinó la Adjudicación correspondiente, decisión que se materializa a través del presente Acto Administrativo.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADJUDICAR el Contrato de obra que se originó de la LICITACION PUBLICA ESANT-LP-014-19, cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE ALCANTARILLADO DE LAS CALLES 4 ENTRE CARRERA 2 Y 6, CALLE 5 ENTRE CARRERA 5 Y 6, CARRERA 5 ENTRE CALLES 3 Y 5, CARRERA 4 ENTRE CALLES 3 Y 4 Y CARRERA 2 ENTRE CALLE 3ª Y 4 DEL MUNICIPIO DE CALIFORNIA - DEPARTAMENTO DE SANTANDER", por un valor de: NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 937.807.120,45), al proponente: **CONSORCIO ALCANTARILLADO CALIFORNIA**, Representado Legalmente por el Ingeniero **EDGAR LEONARDO GOMEZ RONCANCIO**, mayor de edad e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.254.372 de Barranquilla, conformado por:

Integrante	Identificación	Representante Legal	Porcentaje de Participación
CONSTRUCCIONES CONAINCO S.A.S. – Persona Jurídica	Nit. No. 901173035-8, Matrícula: 05-401938-16 DEL 2018/04/18	EDGAR LEONARDO GOMEZ RONCANCIO C.C. No. 72.254.372 de Barranquilla	60%
INGENIEROS DE SERVICIOS GENERALES DE OBRA INSEGO S.A.S. Persona Jurídica	NIT: 900688241-6 Matrícula: 05-282973-16 DEL 2014/01/09	MARIA XIMENA HIGUERA PINO C.C. No. 1.095.700.788 de Barichara	40%

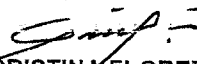
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al Representante Legal del proponente adjudicatario: **CONSORCIO ALCANTARILLADO CALIFORNIA**, señor **EDGAR LEONARDO GOMEZ RONCANCIO**, mayor de edad e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.254.372 de Barranquilla y demás interesados en los términos de ley y publíquese en el portal del SECOP I.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y como la decisión tomada se adoptó en audiencia pública, la misma se entiende notificada en estrados, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 77 de la Ley 80 de 1993.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución, hace parte integral del **ACTA DE AUDIENCIA DE ADJUDICACION Y/O DECLARATORIA DESIERTA DE LA LICITACION PUBLICA ESANT – LP – 014-19**, de fecha 26 de febrero de 2020.

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los veintiséis (26) días del mes de Febrero de dos mil veinte (2020)


NOHORA CRISTINA FLOREZ BARRERA
 GERENTE ESANT S.A. E.S.P.

Proyectó: María Carolina Barrera V. Abogada contratista. ESANT S.A. E.S.P.
 Revisó: Carol Viviana Murillo Lizarazo – Directora Jurídica ESANT S.A. E.S.P.
 Patricia Martínez Álvarez. Abogada contratista. ESANT S.A. E.S.P.
 Aprobó: Mauricio Alberto Franco Hernández- Asesor Externo ESANT S.A. E.S.P.

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA

 REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO OFICINA DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS BUCARAMANGA, SANTANDER Carrera 10 número 35 – 30 Teléfonos 6333294 – 6524822 DATOS PARA RADICACION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS		Espacio para uso exclusivo de la Oficina de Servicios	
		FECHA	RECIBIDO
[]		[]	
DESPACHO		CONSECUTIVO	
Clase de proceso <u>Nulidad</u>		Grupo _____	
No. de cuadernos <u>1</u> No. de Folios <u>21</u>			
DEMANDANTE (S)			
<u>Gustavo</u> Nombre (s)		<u>Rodriguez</u> Primer Apellido	
		<u>Rojas</u> Segundo Apellido	
		<u>91.070.328</u> No. CC ó NIT	
Dirección Notificación <u>cra 18 #46-20 T1-Ap 902 B/ga</u>		Teléfono <u>3173298171</u>	
_____ Nombre (s)		_____ Primer Apellido	
		_____ Segundo Apellido	
		_____ No. CC ó NIT	
Correo Electrónico: _____		Teléfono _____	
INFORMACION OPCIONAL DEL DEMANDANTE, PARA FINES ESTADISTICOS			
Edad: _____ Género: Femenino _____ Masculino _____ Intersexual _____ Hermafrodita _____			
¿Pertenece a algún grupo especial dentro de la comunidad? Grupo Étnico () Cual _____ Ninguno () Otro _____			
¿Está en situación de discapacidad? Si () No ()			
APODERADO			
<u>Gustavo</u> Nombre (s)		<u>Rodriguez</u> Primer Apellido	
		<u>Rojas</u> Segundo Apellido	
No. CC ó NIT <u>91.070.328</u>		T.P. No. <u>84.606</u>	
Dirección Notificación <u>cra 18 #46-20 T1-Ap 902 B/ga</u>		Teléfono <u>3173298171</u>	
DEMANDADO (S)			
<u>Empresa de Servicios Públicos de Santander S.A. E.S.P. ESANI</u> Nombre (s)		<u>ESANI</u> Segundo Apellido	
		<u>9003409341</u> No. CC ó NIT	
Dirección Notificación <u>calle 36 # 31-39 OFC 139 Centro Empresarial Chicamocha B/ga</u>		Teléfono _____	
_____ Nombre (s)		_____ Primer Apellido	
		_____ Segundo Apellido	
		_____ No. CC ó NIT	
Dirección Notificación _____		Teléfono _____	
_____ Nombre (s)		_____ Primer Apellido	
		_____ Segundo Apellido	
		_____ No. CC ó NIT	
Correo Electrónico: _____		Teléfono _____	
ANEXOS:			
☒ TRASLADOS		☐ COPIA DE ARCHIVO	
☐ CHEQUES		☐ PAGARÉ	
☐ LETRAS DE CAMBIO		☐ FACTURA	
☐ CONTRATO DE ARRENDAMIENTO		☐ ESCRITURA	
☐ POLIZA		☐ OTROS	
☐ PODER			
HORA _____		Firma Apoderado _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



19

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha: 09/mar./2020

Página

1

NÚMERO DE RADICACIÓN

68001333300420200007200

INCORPORACION

GRUPO NULIDAD SIMPLE

ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO

CD. DESP

SECUENCIA

PARTIDO AL DESPACHO

004

34283

FECHA DE REPARTO

09/03/2020 3:42:58 PM

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

PARTI

0328

GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS

DEMANDANTE

1001-CSA2605

☺ ☹ ♣ ♦ ♠

RECEIVED

ltraC



EMPLEADO